



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0316-2004-AA/TC
PUNO
MARTHA FRANCISCA CONDORI ZEBALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tacna, a los 26 días del mes de marzo de 2004, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Martha Francisca Condori Zeballos contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 231, su fecha 3 de noviembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 15 de mayo de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Lampa, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 132-2003-MPL-A, de fecha 15 de abril de 2003, por la cual se le impone la sanción de destitución, aduciéndose que ha incurrido en falta administrativa grave; y, por consiguiente, que se la reponga en el cargo de Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Lampa. Menciona que el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró fue irregular, puesto que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios fue conformada el día 13 de enero de 2003, por personas que en ese momento aún no pertenecían a la municipalidad emplazada; que el representante de los trabajadores fue elegido solamente por 8 de los 31 trabajadores; y que no se le permitió efectuar informe oral, por lo que se han vulnerado sus derechos de defensa y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, argumentando que la Comisión de Procesos Administrativos fue constituida mediante Resolución Municipal N.º 006-2003-MPL-A, de fecha 20 de enero de 2003; que la designación de sus miembros se efectuó de conformidad con lo establecido por el artículo 165.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; que el Director Municipal y el Jefe de Personal fueron designados por el Alcalde, en mérito a las facultades conferidas por el artículo 50.º de la ley N.º 23853, concordante con el artículo 27.º de la Ley N.º 27972; y que la actora ha sido despedida por falta administrativa grave, en observancia estricta del debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto de Lampa, con fecha 19 de agosto de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que de autos no se acredita la vulneración constitucional invocada; evidenciándose que la accionante ha ejercitado formalmente su derecho de defensa, lo que determina la existencia de un proceso administrado regular.

La recurrida revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la actora ha optado por recurrir a la vía paralela, la interponer, ante el mismo Juzgado Mixto de Lampa, demanda contencioso-administrativa sobre los mismos hechos, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 132-2003-MPL-A, por la cual se destituyó a la recurrente por la comisión de falta administrativa grave, previo el procedimiento administrativo disciplinario.
2. La demandante sostiene que el mencionado procedimiento fue irregular, y que afectó su derecho al debido proceso; sin embargo, no existiendo en autos suficientes elementos de juicio para dilucidar la controversia, se requiere de la actuación de pruebas por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 13.º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle a la demandante, para que lo haga valer en la vía y modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)